



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-37/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ a través de Ulises Antonio Jiménez Jiménez, quien se ostenta como representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.²

El partido actor controvierte el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así

¹ En adelante PRI, partido actor, instituto político.

² En adelante INE o autoridad responsable.

como las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2020-2021, específicamente donde se aprueba y se registra la candidatura de Carol Antonio Altamirano como candidato por la coalición “Juntos Hacemos Historia” al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Recurso de apelación.....	5
C O N S I D E R A N D O.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, pues los planteamientos formulados por el partido actor resultan infundados, al omitir desvirtuar la idoneidad del documento relativo a la manifestación de intención para optar por la elección consecutiva, además de que no aporta elemento alguno que sustente sus aseveraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 3. Registro de coaliciones.** El quince de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG21/2021 por el cual se aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- 4. Modificación al convenio.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG326/2021 por

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

el que se aprobó la modificación al convenio de coalición parcial denominado “Juntos Hacemos Historia” para postular a ciento ochenta y tres (183) candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG337/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2020-2021.

II. Recurso de apelación

6. Presentación. El ocho de abril, el representante suplente del PRI ante el Consejo Distrital 05 del INE en Oaxaca, interpuso ante dicho Consejo recurso de apelación.

7. Recepción en esta Sala Regional. El dieciséis de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente expediente.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-37/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

9. **Radicación y admisión.** El veintidós de abril, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

10. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la aprobación del registro de un ciudadano a candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 del Estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución Federal.

de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que el acuerdo impugnado se emitió en la sesión del Consejo General del INE iniciada el tres de abril y concluida el domingo cuatro siguiente y la demanda se presentó el ocho de abril siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal.

16. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve quien se ostenta como representante de un partido político nacional ante el 05 Consejo Distrital del INE en Oaxaca.

17. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

sujetos, corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, conforme con lo establecido por el artículo 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

18. Asimismo, de acuerdo con las fracciones I, II y III, del artículo referido, se entiende por **representantes legítimos** a:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

19. Por su parte, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones de los órganos del INE que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

20. Lo anterior, según lo establece el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

21. Para el efecto anterior, podrán interponer el recurso de apelación respectivo los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus **representantes legítimos**.

22. Ello, en conformidad con el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

23. De ese modo, quien pretenda promover un recurso de apelación en nombre y representación de un partido político deberá encontrarse en uno de los supuestos señalados de manera previa; en caso contrario, el recurso deberá desecharse por carecer de legitimación procesal.

24. En el caso, quien promueve se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 05 del INE en Oaxaca.

25. Por su parte, el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, al momento de remitir el medio de impugnación lo reconoce como representante suplente del referido partido ante el Consejo Distrital 05 del INE en el estado de Oaxaca.

26. En este orden de ideas, se tiene que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE y, de origen, la legitimación procesal para impugnar debería corresponder al representante registrado formalmente ante el citado órgano nacional.

27. Sin embargo, esta Sala Regional considera que se surte una condición extraordinaria debido a que el acto impugnado consiste en el registro supletorio de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Unión, lo cual de manera ordinaria corresponde a los consejos distritales en conformidad con lo establecido por los artículos 79, inciso e), y 237, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Artículo 237.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

28. En tal orden de ideas, se colige que el representante suplente ante el consejo distrital 05 en Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra legitimado para promover el presente juicio.

29. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, por el cual se le otorgó el registro a un ciudadano como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 del Estado de Oaxaca.

30. Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

31. Esto es, los partidos políticos y coaliciones serán legitimados para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí interfiera el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto se afecta el principio constitucional de

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales;

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

32. Tal criterio ha sido integrado en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.⁸

33. En consecuencia, la impugnación promovida por el partido actor atiende al ejercicio de la acción tuitiva de la que es titular, porque aduce, una vulneración a los principios rectores de la función electoral por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al otorgar el registro a un ciudadano que, desde su punto de vista, incumple con los requisitos legales para obtener el mismo.

34. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión de la autoridad responsable

35. De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora señala como “denunciados” al ciudadano Carol Antonio Altamirano y a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, o en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

Ecologista de México, quienes juntos conforman la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

36. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del INE, pues de lo que se duele el partido actor es del registro del referido ciudadano como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con sede en Salina Cruz, Oaxaca.

37. Por lo anterior, con independencia de que el partido actor haya señalado diversos denunciados, como él lo precisa, lo cierto es que, en el presente caso, la autoridad responsable es el Consejo General del INE, por ser quien emitió el Acuerdo por el cual, en ejercicio de su facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral 2020-2021.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

38. El partido actor señala que el ciudadano Carol Antonio Altamirano no presentó de manera fehaciente su carta de aviso de intención para optar por la elección consecutiva para el presente proceso electoral, pues en el escrito que presentó no se puede leer lo que está plasmado en él, por lo que carece de toda formalidad, validez, objetividad, certeza, legalidad, equidad y paridad, así como

el incumplimiento a los Lineamientos sobre reelección de diputados por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

39. Por otro lado, manifiesta que en el distrito 05 federal electoral, le correspondía postular al Partido Verde Ecologista de México y no así al Partido MORENA, sin embargo, a partir de la modificación al convenio de coalición electoral parcial de “Juntos Hacemos Historia”, se violentan los principios de legalidad, certeza, paridad y objetividad.

40. Es por ello, que solicita se deje sin efecto el registro del referido ciudadano como candidato a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 federal electoral, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, así como en lo referente a las ministraciones de las aportaciones en efectivo de los propios partidos y de las que recibe como actual Diputado Federal, de sus militantes y simpatizantes.

b. Decisión

41. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, puesto que de las constancias que obran en autos se advierten elementos para concluir que el registro del ciudadano Carol Antonio Altamirano cumple con los requisitos de ley.

42. Además, el partido actor omite aportar elemento alguno que sustente sus aseveraciones contra la presunta ilegalidad del registro referido.

43. Por otra parte, resulta inexacto lo aducido por el promovente respecto a que la postulación de la candidatura al 05 Distrito Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

Electoral le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, pues de los acuerdos por los cuales se aprobó el registro de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, así como su respectiva modificación, se advierte que le correspondía al partido MORENA.

c. Justificación

c.1 Marco normativo

44. El artículo 44, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ dispone cuáles serán las facultades del Consejo General del INE, entre las que se advierte la de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

45. Por su parte, el artículo 237, párrafo 1, inciso b) de la citada ley, refiere que en el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós al veintinueve de marzo.

46. Además, el artículo 238 de la LGIPE, en relación con el Punto Tercero de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, establece los requisitos que deberán reunir las solicitudes de registro de candidaturas los cuales son:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

⁹ En adelante LGIPE.

- b) Sobrenombre, en su caso, únicamente para personas propietarias;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Cargo para el que se les postule;

47. Además, dentro de la documentación que deben acompañar a la solicitud de registro, en el caso de las personas candidatas que busquen reelegirse en sus cargos, se encuentra la carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

c.2 Consideraciones de la autoridad administrativa

48. Del análisis del acuerdo impugnado, se desprende que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, participan coaligados en ciento ochenta y tres (183) distritos electorales; de los cuales se encuentra el distrito electoral federal 05, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

49. Por su parte, también se advierte que la referida coalición “Juntos Hacemos Historia”, presentó las solicitudes de registro acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los criterios de registro de candidaturas a diputaciones federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

50. Además, se constató que en el convenio registrado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, se indica en su cláusula quinta concatenada con el listado anexo del convenio, y su modificación respectiva, el origen partidario de las candidaturas a diputaciones, en donde se advierte que en el referido distrito electoral federal le correspondió postular al partido MORENA.

c.3 Postura de esta Sala Regional

51. A juicio de esta Sala Regional, tal como se adelantó, los conceptos de agravio del partido actor dirigidos a controvertir la candidatura de Carol Antonio Altamirano, resultan **infundados**.

52. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos, se desprende que dicho ciudadano sí presentó el documento consistente en la carta de intención de postularse bajo la figura de elección consecutiva¹⁰.

53. De la cual se advierte el nombre del ciudadano que pretendió registrarse, quien se ostentó con el carácter de diputado federal y señaló el periodo por el cual ha ejercido el referido cargo, así como el partido por el cual fue postulado, mismo que lo postula para el proceso electoral en curso.

54. Además, si bien el partido actor señala que el citado documento carece de validez, pues este apenas se puede leer, tal afirmación resulta insuficiente para restarle valor al requisito en comento.

¹⁰ Documental contenida en el disco compacto que obra en autos, remitido por el secretario del Consejo General del INE.

55. No obstante, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad del oficio a que se ha hecho referencia.

56. En esas condiciones, carece de sustento su alegato en el sentido de que se incumplió con la exigencia de avisar a la autoridad administrativa la intención de optar por la elección consecutiva para el proceso electoral 2020-2021, pues como se señaló, se limitó a formular tal aseveración sin aportar elemento alguno que desvirtúe la idoneidad y autenticidad de la documentación exhibida y valorada por la autoridad responsable.

57. Asimismo, igualmente carece de sustento el señalamiento relativo a que le correspondía al Partido Verde Ecologista de México postular al candidato del 05 Distrito Federal Electoral, porque tal como lo manifestó la autoridad responsable, de conformidad con el convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia” aprobado mediante acuerdo INE/CG21/2021¹¹, y posteriormente modificado mediante acuerdo INE/CG326/2021¹², se desprende que dicho distrito correspondía al partido MORENA.

58. Y si bien, el partido actor sostiene que la modificación a dicho convenio trasgrede la ley electoral, a juicio de esta Sala Regional tal determinación la debió impugnar en el momento procesal oportuno, es decir a los cuatro días siguientes a la aprobación del referido

¹¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116336/CGex202101-15-rp-15.pdf>.

¹² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

acuerdo INE/CG326/2021, emitido por la autoridad responsable el veinticinco de marzo.

59. Es por ello que, al momento de presentar el juicio en el que se actúa ya aconteció en exceso el plazo para impugnar la modificación del convenio de la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

III. Conclusión

60. Por lo anterior, al no desvirtuarse la idoneidad del documento exhibido por el ciudadano Carol Antonio Altamirano por el cual manifestó su intención para optar por la elección consecutiva en el presente proceso electoral, y al resultar incorrecta la aseveración del actor relativa a que la postulación de la candidatura al 05 Distrito Federal Electoral le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, los agravios hechos valer por el inconforme resultan **infundados** y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la referida Junta Distrital, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados** físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-37/2021

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,
ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.